



Roj: **SAP V 889/2017 - ECLI:ES:APV:2017:889**

Id Cendoj: **46250370102017100202**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **09/03/2017**

Nº de Recurso: **167/2017**

Nº de Resolución: **224/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **GEMA AMPARO SANCHEZ PINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP V 889/2017,**
STS 964/2018

ROLLO Nº 000167/2017

SECCIÓN 10ª

SENTENCIA nº.224/2017

SECCIÓN DÉCIMA :

Ilustrísimos Sres .:

Presidente:

Dª Mª DEL PILAR MANZANA LAGUARDA

Magistrados/as:

D. CARLOS ESPARZA OLCINA

Dª . GEMA AMPARO SÁNCHEZ PINA

En Valencia, a nueve de marzo de dos mil diecisiete

Vistos ante la Sección Décima de la Il. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de nº 000136/2016, seguidos ante el JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 2 DE VALENCIA, ASUNTOS CIVILES, entre partes, de una como demandante, D. Luis Carlos representado por la Procurador/a Dª . VERÓNICA PÉREZ NAVARRO y defendido por el Letrado D. EDUARDO JULIO HIDALGO MALLENT y de otra como demandada, Dª . Otilia , representada por la Procuradora Dª . PAULA BERNAL COLOMINA y defendida por el Letrado D. JESÚS JAVIER LECHUGA ESTEBAN, siendo parte EL MINISTERIO FISCAL.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª .GEMA AMPARO SÁNCHEZ PINA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Il. Sr. Juez del JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 2 DE VALENCIA, ASUNTOS CIVILES, en fecha 11-11- 16, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"No haber lugar a la modificación de medidas establecidas en la sentencia dictada en procedimiento seguido en este Juzgado con el número 111/08; todo ello sin expresa imposición de las costas causadas."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo,



señalándose el día 6/03/2017 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- En fecha 13 de julio de 2016, la representación procesal del Sr Luis Carlos interpuso demanda interesando la modificación de las medidas establecidas en la sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en fecha 23 de abril de 2009 en los autos sobre medidas de hijos extramatrimoniales 111/08, y en concreto, solicitaba que la pensión de alimentos que debía abonar mensualmente a favor de su hija menor quedase reducida a la suma de 100 euros mensuales, asumiendo el compromiso de abonar los gastos extraordinarios por mitad, previo acuerdo en su realización o bien, mediando autorización judicial en caso de discrepancia; y con relación al régimen de visitas del padre, que se fijara en fines de semanas alternos desde las 17:30 horas del viernes (o del día en que acabe la semana escolar en caso de puente o ser el viernes festivo) a las 17:30 horas del domingo (o del día en que acabe el fin de semana en caso de puente) siendo la entrega y recogida de la menor en la localidad de Petrer, centro comercial Bassa el Moro, al ser considerado este punto como equidistante entre ambos domicilios, al cual deberán acudir los progenitores o persona por ellos designada para realizar la entrega y recogida de la menor. Con respecto a las vacaciones escolares solicitó que se repartieran por mitad, conforme al calendario escolar, siendo la entrega y recogida en el mismo lugar antes indicado, también a las 17:30 del día que inicie o finalice el periodo vacacional, y que en caso de discrepancia sobre el periodo vacacional, que la madre pudiera elegirlos años impares y el padre los impares.

Con carácter alternativo interesaba que se estableciera a favor del padre un régimen de visitas de fines de semanas alternos, desde la salida del colegio, donde recogería a la menor, hasta las 18:00 horas del domingo o día anterior al de inicio de clases, en caso de puente o festivo, debiendo la madre recoger a la menor en el domicilio oaterno. Interesó, con respecto a las vacaciones escolares que se repartieran por mitad, conofrme al calendario escolar, produciéndose la entrega y recogida de forma alternativa a la salida del centro esolar o domicilio materno y en el domicilio paterno.

La parte demandada contestó a la demanda interpuesta en términos de oposición e interesó su desestimación.

SEGUNDO.- La sentencia que resolvió la pretensión ejercida por la parte actora desestimó íntegramente la demanda interpuesta al considerar que en modo alguno habían quedado acreditados los requisitos que justificarían la modificación interesada, pues las circunstancias, de conformidad con las pruebas que fueron practicadas en la instancia, venían a ser las mismas que las que se tuvieron en cuenta en el momento del pacto al que las partes llegaron y que fue aprobado judicialmente en sentencia dictada por el juzgado de violencia.

Y a la misma conclusión llega este Tribunal.

Con respecto a la pensión de alimentos:

La sentencia fijaba en 300 euros mensuales la cantidad que en concepto de los alimentos debía pagar el padre, pensión que podría disminuir dependiendo de su situación laboral y de sus ingresos salariales, y así se acordó que el Sr. Luis Carlos contribuyese en la suma de 300 euros mensuales hasta el mes de octubre de 2009 (mes en que finaliza la prestación por desempleo), que a partir del referido mes, se abonarían 200 euros mensuales hasta la incorporación del padre al mercado laboral, momento en que se abonarían 200 euros mensuales si el salario neto fuese inferior a 1.000 euros al mes y 300 euros mensuales si el salario fuese superior, razón por la cual, las argumentaciones que ahora expone en orden a la reducción de ingresos o la situación de desempleo en la que se encuentra y que justificarían, a su entender, la modificación de la cuantía, ya fueron tenidas en cuenta en el momento del dictado de la sentencia de instancia.

Y la misma suerte ha de correr la modificación interesada con relación al régimen de visitas:

Ya se previó en la sentencia la posibilidad de que la madre trasladara su domicilio a otro lugar, siempre en un radio inferior a 250 km de la ciudad de Valencia. Consta que en el momento del dictado de la sentencia que aprobo el convenio o acuerdo alcanzado por las partes, la madre ya residía en Murcia, por lo que no cabe estimar el recurso interpuesto al no haber quedado en modo alguno acreditados los requisitos que justificarían la modificación, manteniéndose las mismas circunstancias que las existentes al tiempo del pacto.

Dada la naturaleza de los intereses en conflicto no se imponen costas de esta segunda instancia.

FALLAMOS



En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

Ha decidido:

Que, con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Luis Carlos la sentencia de 11 de noviembre de 2016 del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer Número 2 de Valenciaa que este recurso se contrae, debemos confirmar la misma, sin imposición de costas procesales causadas en este segunda instancia.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, y acumuladamente con al anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, en un solo escrito, ante ésta Sala, en el **plazo de veinte días**, contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el cual deberán acreditar, al efectuar cualquier solicitud ante el Tribunal superior.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.